TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 00:00-cero horas del día 09-nueve de junio de 2021-dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo jurisdiccional de un oficio presentado por **YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA**, ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día **08-ocho de los corrientes**, a las **23:40 horas**, al cual se adjuntan 02-dos anexos. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de junio de 2021-dos mil veintiuno.

Por recibido el anterior oficio y anexos, mediante el cual comparece la **C. YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA**, en su carácter de actuaria adscrita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informando que en fecha 08-ocho de junio de 2021-dos mil veintiuno, dicho Tribunal dictó un acuerdo mediante el cual, en su punto "*II.- Reencauzamiento*" ordenó reencauzar a este Tribunal la demanda promovida por **GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUIZ**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, **en contra del acuerdo dictado en esa fecha por la Comisión Municipal de Guadalupe, Nuevo León;** al respecto, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. RADICACIÓN. Se tiene por recibida la demanda y anexos que se citan en la cuenta, la cual se registra como **Juicio de Inconformidad** bajo el número de expediente **JI-054/2021**, toda vez que ese tipo de medios de impugnación es procedente exclusivamente durante el proceso electoral y es idóneo para combatir actos como los que describe la parte actora en su demanda.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Es innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por la parte actora contra el acuerdo impugnado, pues el Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso resulta imposible resolver sobre un acto inexistente, en términos de dispuesto, a contrario sensu, en el artículo 286, fracción II, punto 3, inciso B, de la Ley Electoral vigente en la entidad, es decir, que exista la resolución que sea objeto de combate y que, en la especie, sería la **relacionada** con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección, por lo que se actualiza la prevista en el artículo 317, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano la demanda.

Ciertamente, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se

propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

En este sentido, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente **el momento en el cual se ejerce el derecho de acción**.

Así, una de las consecuencias que puede verificarse es el **acto inexistente** y es aquel que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. En tal virtud, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

En relación con este supuesto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 297, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que **implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al Tribunal avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

En el caso, de la demanda que dio origen a este juicio, se advierte que la parte actora impugna el acuerdo de ocho de junio de este año, emitido por la Comisión Municipal de Guadalupe, en el que, a su decir, se ordenó realizar el recuento total de la votación recibida en la elección para integrar el ayuntamiento de ese municipio.

Sin embargo, del análisis de las constancias remitidas por la autoridad demandada, particularmente la consistente en el acta circunstanciada de la reunión de trabajo celebrada en la fecha acabada de señalar, se advierte, entre otras cuestiones, que la responsable determinó que una vez verificados los resultados reflejados, la diferencia en los resultados correspondientes entre el primero y segundo lugar de la votación municipal era igual a .98%-punto noventa y ocho por ciento, **por lo que, estimó, que no existía el indicio consistente en una diferencia igual o menor al punto cinco por ciento en los resultados correspondientes, el cual era requisito para llevar a cabo el recuento total de votos en las ochocientas ochenta y ocho casillas instaladas**. Así mismo, la autoridad demandada determinó que únicamente realizaría un recuento parcial respecto de ciento setenta casillas.

Además, al rendir su informe circunstanciado, la responsable **informó desconocer el acto que impugna el actor.**

En consecuencia, como no está demostrado el acto reclamado en los términos que refiere el actor y, sobre todo, en atención a lo informado por el propio órgano responsable, en el caso se estima que el acto reclamado es inexistente y, por ende, resulte procedente **desechar de plano la demanda** que nos ocupa.

Notifíquese en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**; formulando el último de los mencionados **Voto Adhesivo,** mismo que será agregado en alcance una vez que sea remitido a la Presidencia; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO** que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DEL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE JI-054/2021

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto adhesivo, pues considero pertinente exponer mi posicionamiento respecto al tratamiento que se da al presente acuerdo.

Si bien, coincido en la determinación de desechar la demanda, con base en la inexistencia del acto reclamado que constituye la materia misma del litigio, considero que dicho acuerdo debe establecer que no es el caso acatar ninguna de las pautas contenidas en el proveído de reencauzamiento dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal (Sala Monterrey), ya que, esa autoridad no tiene legitimación ni competencia para ordenarle a este Tribunal dichas pautas del procedimiento a que deba sujetarse el trámite de la demanda reencauzada, precisamente, porque no existe una subordinación

orgánica ni procesal que permita someter a este órgano jurisdiccional, a los lineamientos contenidos en ese acuerdo.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley Electoral vigente en la entidad, el Tribunal Electoral del Estado es un órgano **independiente**, autónomo y permanente, con autonomía funcional y presupuestaria, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia; **es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación** que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, conforme a lo establecido por dicha Ley y, consecuentemente, no está subordinado orgánicamente a ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, únicamente en los casos en que este Tribunal tenga el carácter de autoridad responsable en un medio impugnativo federal o constitucional, podría quedar subordinado PROCESALMENTE a la jurisdicción de la Sala Monterrey o, bien, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero, fuera de tal hipótesis, las autoridades federales no tienen competencia ni jurisdicción para ordenarle pautas o lineamientos que deban tomarse en la resolución de los medios de impugnación que sean de la competencia EXCLUSIVA de este Tribunal Local, ya que somos la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad de los asuntos de nuestra competencia y, someterse a cualquier otra autoridad, denigra la supremacía jurisdiccional que se establece en la ley y que le corresponde a este órgano, como garante de legalidad.

Sin que sea óbice a lo anterior y, a mayor abundamiento, la carga constitucional de fundar y motivar a cabalidad, pesa sobre todos los actos de autoridad, sin excepción alguna y, de manera especial, por quienes ejercemos funciones jurisdiccionales. Sin embargo, no existe ni se menciona fundamento jurídico alguno que permita la subordinación que, arbitrariamente, se pretende en el acuerdo de reencauzamiento, al ordenar que este Tribunal resuelva de inmediato y que, además, le informe a la Sala Regional respecto de la resolución que se dicte, apercibidos de que, en caso de incumplimiento, nos podríamos hacer acreedores a las medidas de apremio correspondientes, lo cual, constituye una invasión ilegal respecto de nuestra jurisdicción como máxima autoridad en el Estado.

El federalismo exige un esquema de distribución de competencias y, según el mismo, este Tribunal goza de plenitud de jurisdicción en los asuntos de nuestra competencia, por lo que, si no somos parte demandada en un medio de impugnación federal, no estamos subordinados a las autoridades federales ni pueden ordenarnos absolutamente nada, en cuanto al trámite o resolución de ninguno de los medios de impugnación de nuestra competencia.

No olvidemos que el medio de impugnación planteado es de competencia exclusiva de este Tribunal, al no justificarse el salto de vía y, por ende, debió plantearse como medio ordinario de defensa y ser tramitado, ya para admitirlo o desecharlo, en plenitud de jurisdicción por este órgano resolutor, por lo que, no existe fundamento alguno para que cualquier otra autoridad determine lo que, en plenitud de jurisdicción, corresponde a la instancia local.

Así las cosas, no puede acatarse el mandato ilegítimo de autoridad incompetente, mediante el cual se determinan plazos y procedimientos a los que pretende vincularse a este Tribunal Electoral, como tampoco debe guardarse silencio al respecto, sino que es menester ejercer A PLENITUD la jurisdicción que nos corresponde y, en todo caso, prevenir a la autoridad federal, para que se abstenga de futuras invasiones competenciales, en respeto de las reglas que determinan la distribución que corresponde a las autoridades federales y locales en la materia.

Es por todo lo anterior que reitero mi voto adhesivo.

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día 09-nueve de junio de 2021-dos mil veintiuno. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. DOY FE.-